



TAS / CAS

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

TAS 2021/A/8467 Club Alianza Lima & ADFP Cienciano del Cusco c. Federación Peruana de Fútbol

LAUDO ARBITRAL

emitido por el

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Compuesta la Formación Arbitral por:

Presidente: D. Juan Pablo Arriagada Aljaro, abogado, Santiago, Chile

Co-árbitros: D. Kepa Larumbe, abogado, Madrid, España

D. José María Alonso Puig, abogado, Madrid, España

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

Club Alianza Lima, Lima, Perú

Representado por D. Julio García , abogado, Lima, Perú y D. Gorka Villar, abogado, Madrid, España

y

ADFP Club Cienciano del Cusco, Perú

Representado por D. Julio García, abogado, Lima, Perú y D. Gorka Villar, abogado, Madrid, España

- **Apelantes** -

Federación Peruana de Fútbol, Lima, Perú

Representado por D. Jan Kleiner y D. Luca Tarzia, abogados, Zürich, Suiza y D. Lucas Ferrer y D. Luis Torres, abogados, Barcelona, España

- **Apelada** -

I. LAS PARTES

1. Club Alianza Lima (en adelante “Alianza Lima”) es un club profesional de fútbol afiliado a la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, la “FPF”).
2. ADFP Club Cienciano del Cusco (en adelante “Cienciano”) es un club profesional de fútbol afiliado a la FPF.
3. La FPF es una persona jurídica de derecho privado constituida como asociación sin fines de lucro y es el organismo rector del fútbol peruano a nivel nacional, que se encuentra afiliada a la Fédération Internationale de Football Association (en adelante, la “FIFA”).

II. LOS HECHOS

4. Se relacionan a continuación los hechos más relevantes que han dado lugar al presente procedimiento, todo ello de acuerdo con lo alegado por las partes en sus escritos y las pruebas practicadas en el procedimiento. Además, si fuere el caso, otras circunstancias de hecho se mencionarán en los Considerandos Jurídicos que se desarrollarán más adelante.
5. Desde el año 2018 la FPF se ha encontrado inmersa en un proceso de modificación de sus estatutos (en adelante indistintamente el “Estatuto FPF” o “Estatutos FPF”), conforme a las orientaciones entregadas por FIFA a ese respecto. Por ello, se han celebrado sucesivas reuniones, tanto de la Junta Directiva de la FPF (en adelante la “Junta Directiva FPF”) como de la Asamblea de Bases, que es el órgano supremo de la FPF y que tiene competencia, entre otras materias, para aprobar la modificación del Estatuto (en adelante indistintamente la “asamblea” o “Asamblea”, para referirse a la reunión de los asambleístas o “Asamblea de Bases”, para referirse al órgano estatutario).
6. Fue así como el 14 de octubre de 2019 se reunió la Asamblea de Bases (en adelante “la Asamblea de Bases 2019”) en la cual se votaron y aprobaron nuevos estatutos para la FPF (en adelante los “Estatutos 2019”) y la Hoja de Ruta dispuesta por la FIFA y la CONMEBOL (en adelante la “Hoja de Ruta Original”).
7. El acuerdo anterior fue impugnado ante el TAS por tres clubes afiliados a la FPF - entre ellos Alianza Lima - dando origen al procedimiento TAS 2019/A/6586 (en adelante el “Procedimiento 6586”), el cual finalizó con el dictado de un laudo que acogió la apelación y anuló los acuerdos adoptados en la Asamblea de Bases 2019 (en adelante “el Laudo 6586”).

8. El 6 de agosto de 2021, la FPF convocó a una nueva Asamblea de Bases, para el 20 de septiembre de 2021, a objeto de proceder con el proceso electoral establecido en una nueva Hoja de Ruta dispuesta por la FIFA (en adelante la "Nueva Hoja de Ruta "), por cuanto esta contemplaba como plazo de cese de la entonces Junta Directiva FPF, el mes de octubre de 2021.
9. El 16 de septiembre de 2021, el TAS notificó su decisión sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por varios clubes peruanos en el procedimiento TAS 2021/A/8271. En su orden, el TAS acordó suspender provisionalmente la convocatoria de Asamblea de Bases Eleccionaria de la FPF cuya celebración estaba prevista para el 20 de septiembre de 2021.
10. El 9 de octubre de 2021, la FPF convocó una nueva Asamblea de Bases Extraordinaria para el 22 de octubre de 2021, (en adelante “la Asamblea de Bases 2021”) la cual fue efectivamente celebrada en la fecha prevista, donde se aprobó el nuevo texto de los Estatutos de la FPF (en adelante los “Estatutos 2021”).
11. Estos acuerdos fueron impugnados por los Apelantes – junto a otros clubes - ante el TAS, dando origen a los procedimientos CAS 2021/A/8447 y CAS 2021/A/8448.
12. Sin perjuicio de ello, la Junta Directiva FPF, con base en los Estatutos 2021, en reunión celebrada el 25 de octubre de 2021, acordó convocar a elecciones de la Junta Directiva FPF, que era el último paso de la Nueva Hoja de Ruta, citando al efecto a una reunión de la Asamblea de Bases – en primer citación - para el día para el 20 y – en segunda citación - para el 21 de diciembre de 2021 (en adelante la “Asamblea de Bases Eleccionaria”). El tenor del acuerdo es el siguiente:

“Luego de las deliberaciones, el Secretario General sometió a votación de los miembros de la Junta Directiva la aprobación de la convocatoria a Asamblea de Bases Eleccionaria, los días 20 y 21 de diciembre de 2021 en primera y segunda convocatoria respectivamente a las 14:00 horas a través de la plataforma virtual “Blackboard Collaborate” de conformidad con el Código Electoral de la FPF y conforme a la propuesta de convocatoria puesta en consideración de los señores miembros de la Junta Directiva.”
13. Conforme a ello, el Presidente de la FPF procedió a citar a dicha asamblea a los miembros de la FPF, mediante diversos oficios, entre ellos, el Oficio N°799-FPF-2021 y el Oficio N°803- FPF-2021 dirigidos a los Apelantes. El texto relevante de tal comunicación es el siguiente:

“EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL PERUANA DE FÚTBOL (FPF), CONFORME AL ACUERDO ADOPTADO EN SESIÓN DE JUNTA DIRECTIVA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2021 Y EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29°, 32° Y EL INCISO B) DEL ARTICULO 38° DEL ESTATUTO DE LA FPF, CONVOCA A ASAMBLEA DE BASES ELECCIONARIA, LA QUE SE DESARROLLARÁ CONFORME A LOS SIGUIENTES PUNTOS:

1. LA ASAMBLEA SE LLEVARÁ A CABO EN PRIMERA CONVOCATORIA EL LUNES 20 DE DICIEMBRE DE 2021, A LAS 14:00 HORAS. LA ASAMBLEA SE REALIZARÁ MEDIANTE LA PLATAFORMA VIRTUAL BLACKBOARD COLLABORATE. EN SEGUNDA CONVOCATORIA, EL DÍA MARTES 21 DE DICIEMBRE DE 2021, A LAS 14:00 HORAS. LA ASAMBLEA SE REALIZARÁ MEDIANTE LA PLATAFORMA VIRTUAL BLACKBOARD COLLABORATE.

2. LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA SE DEBERÁN ACREDITAR A MÁS TARDAR 30 MINUTOS ANTES DEL INICIO DE LA SESIÓN.

3. CONFORME AL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 32° DEL ESTATUTO DE LA FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL PERUANA DE FÚTBOL, LA AGENDA SERÁ LA SIGUIENTE:

ASAMBLEA DE BASES ELECCIONARIA

1. DECLARACIÓN DE QUE LA ASAMBLEA DE BASES ELECCIONARIA HA SIDO DEBIDAMENTE CONVOCADA Y ESTÁ COMPUESTA EN CONFORMIDAD CON LOS ESTATUTOS DE LA FPF.

2. RATIFICACION DE LA DECISION DE LA JUNTA DIRECTIVA QUE CUMPLE MANDATO DE ASAMBLEA DE BASES SOBRE ADMISION DE LA ASOCIACION PERUANA DE FUTBOLISTAS – ASPEFUT.

3. ELECCIÓN DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTES Y LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA FPF PARA EL PERIODO 2021 AL 2025, CUYO MANDATO COMIENZA A REGIR DESDE EL 20 DE DICIEMBRE DEL 2021 Y CONCLUIRÁ EL 19 DE DICIEMBRE DEL 2025, SI LA ASAMBLEA SE LLEVA A CABO EN PRIMERA CONVOCATORIA; O EN SU DEFECTO, SU MANDATO COMENZARÁ A REGIR DESDE EL 21 DE DICIEMBRE DEL 2021 Y CONCLUIRÁ EL 20 DE DICIEMBRE DEL 2025, SI LA PRESENTE ASAMBLEA ELECCIONARIA SE LLEVA A CABO EN SEGUNDA CONVOCATORIA.

LIMA, 02 DE NOVIEMBRE DE 2021. FDO. ING. AGUSTÍN LOZANO SAAVEDRA. – PRESIDENTE (E) JUNTA DIRECTIVA DE LA FPF”

14. Es contra las actuaciones referidas en los dos párrafos precedentes (en adelante la “Convocatoria”) que se recurre de apelación ante el TAS.

III. EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

15. El 25 de noviembre de 2021, Alianza Lima y Cienciano presentaron conjuntamente ante el TAS su Declaración de Apelación contra la FPF, de conformidad con los Artículos R48 y R49 del Código de Arbitraje en Materia de Deporte del TAS (en adelante, el “Código del TAS”).
16. El 1 de diciembre de 2021, los Apelantes manifestaron su acuerdo para consolidar el procedimiento TAS 2021/A/8467 con el procedimiento TAS 2021/A/8468, que había sido iniciado por los clubes Sporting Cristal y Melgar.
17. El 1 de diciembre de 2021, la Apelada manifestó su acuerdo para consolidar el procedimiento TAS 2021/A/8467 con el procedimiento TAS 2021/A/8468.
18. El 2 de diciembre de 2021, la Secretaría del TAS comunicó a las partes la consolidación de los procedimientos TAS 2021/A/8467 y TAS 2021/A/8468.
19. El 14 de diciembre de 2022, de acuerdo con el Artículo R54 del Código, la Secretaría del TAS informó a las Partes que la Formación Arbitral encargada de resolver la presente disputa estaría integrada por los siguientes árbitros:
 - D. Juan Pablo Arriagada Aljaro, abogado en Santiago de Chile, como Presidente de la Formación Arbitral.
 - D. Kepa Larumbe, abogado en Madrid, España, como árbitro nombrado por los Apelantes.
 - D. José María Alonso Puig, abogado en Madrid, España, como árbitro nombrado por la Apelada.
20. El 23 de diciembre de 2021, la Apelada realizó una aportación de documentos al procedimiento, en respuesta a la solicitud de exhibición interesada por los Apelantes.
21. El 10 de enero de 2022, la Secretaría del TAS informó a las Partes que la Formación Arbitral consideraba necesaria la celebración de una audiencia, proponiendo que la misma se hiciera en modalidad presencial, el día 4 de mayo de 2022.
22. El 15 de febrero de 2022, la Apelada exhibió documentos adicionales solicitados por los Apelantes y se reanudó el plazo para presentar la Memoria de Apelación.

23. El 25 de febrero de 2022, los Apelantes presentaron su Memoria de Apelación de conformidad con el Artículo R51 del Código.
24. El 11 de abril de 2022, la FPF presentó su contestación a las apelaciones sometidas en los procedimientos consolidados.
25. El 14 de abril de 2022, la Secretaría del TAS envió a las Partes la Orden de Procedimiento del presente caso, la que fue firmada por todas ellas.
26. El 27 de abril de 2022, el TAS recibió una comunicación de parte de Sporting Cristal y Melgar, desistiéndose de sus apelaciones presentadas en el procedimiento TAS 2021/A/8468.
27. La audiencia tuvo lugar, en la ciudad de Lima, Perú, el día 4 de mayo de 2022, con asistencia de las siguientes personas:
 - Por el Club Alianza de Lima y ADFP Cienciano del Cusco: D. Diego Guerrero, D. Leonidas Tupayachi, D. Luis Lozada, D. Gorka Villar, D. Julio García, D. Xavier Andrade, D. Gabriel González y D. Sebastián Ramirez.
 - Por la FPF: D. Jan Kleiner, D. Lucas Ferrer, D. Luis Torres, D. José Carlos Isla Montaña, D. José Ballón y Da. Sabrina Martin, esta última en calidad de Gerente Legal de la FPF.
28. Asimismo, D. Antonio de Quesada, Responsable de Arbitraje del TAS, asistió a la Formación Arbitral durante la audiencia.
29. Al inicio de la audiencia los apoderados de las Partes manifestaron su conformidad con la integración de la Formación Arbitral y la forma en la cual se había tramitado el procedimiento hasta ese momento. Asimismo, formularon las alegaciones pertinentes; además, al término de la audiencia, manifestaron su plena conformidad con el modo en que la Formación Arbitral había dirigido la misma y la forma en que ésta se desarrolló. Las Partes confirmaron de forma expresa que su derecho a ser oídas había sido debidamente respetado por la Formación Arbitral.

IV. PRETENSIONES DE LAS PARTES

IV.1 PRETENSIONES DE ALIANZA Y CIENCIANO.

A. Resumen de las pretensiones de Alianza y CIENCIANO.

30. Los Apelantes inician su relato explicando el proceso de modificaciones de que ha sido objeto el Estatuto de la FPF; primero, por el acuerdo adoptado por la Asamblea de Bases 2019, el cual posteriormente fue declarado nulo en virtud del Laudo 6586. Producto de

esta anulación, un nuevo proyecto de Estatuto fue sometido a aprobación de la Asamblea de Bases 2021, cuyos acuerdos han sido impugnados en otro procedimiento ante el TAS.

31. En particular, en la Asamblea de Bases 2019 se aprobaron los Estatutos 2019, incluyendo un cambio en la redacción de los requisitos de elegibilidad para el cargo de Presidente de la FPF y se aprobó la Hoja de Ruta Original.
32. Exponen que con posterioridad a la anulación decretada por el Laudo 6586, la Junta Directiva FPF convocó a una nueva Asamblea de Bases, para el 22 de octubre de 2021, con el objeto de someter a aprobación el nuevo Estatuto de la FPF. Sin embargo, plantean que los acuerdos adoptados en esta asamblea son nulos por diversas razones que desarrollan.
33. En primer lugar, plantean que la sola declaración de nulidad que se pudiera declarar en los procedimientos TAS 2021/8447 y TAS 2021/A/8448 implicaría la nulidad de los acuerdos adoptados en la Asamblea de Bases Eleccionaria, por incumplimiento de las exigencias formales respecto del quórum de constitución y votación establecidas en el artículo 27 del Estatuto 2009, que era el texto vigente al momento de la Convocatoria y celebración de tal asamblea.
34. Como otro vicio de nulidad, los Apelantes se refieren a la inclusión de lo que denominan como una “modificación de última hora” en el proyecto de estatutos que sería votado en la Asamblea de Bases 2021, referido a los requisitos de elegibilidad para el cargo de Presidente de la FPF.
35. También manifiestan que en noviembre de 2019 la FIFA le informó a la FPF que, si bien los Estatutos 2019 cumplían con los requisitos y exigencias establecidos por la primera, era recomendable que revisaran los criterios de elegibilidad para ser candidato a Presidente de la FPF y miembro de la Junta Directiva FPF, con el objeto que los mismos fueran más inclusivos y democráticos.
36. El 2 de agosto de 2021, y conforme a los Estatutos 2019 que estaban en ese momento vigentes, se celebró una Asamblea de Bases que tuvo por objeto incorporar a los nuevos miembros de la FPF, incluyendo – entre otros – a los grupos de interés.
37. Previamente a la admisión de las nuevas asociaciones que representaban a los diferentes grupos de interés como miembros de la FPF, existió un extenso proceso previo para su selección y admisión, de acuerdo con lo previsto en la Hoja de Ruta Original. Señalan los Apelantes que, entre otras actividades, dicho documento contemplaba que la constitución o creación de las asociaciones que conformarían los nuevos grupos de interés concluyera en mayo del año 2020 y posteriormente que se aprobara su selección por la Junta Directiva FPF para luego ser propuestos a la Asamblea de Bases, órgano facultado para admitir su ingreso como nuevos afiliados de la FPF.
38. A partir de ello se inició un proceso tendiente a dar cumplimiento a lo anterior, el cual incluyó un informe emitido por la Gerencia Legal de la FPF, de fecha 21 de julio de 2021,

a través del cual se recomendó a la Junta Directiva FPF la aceptación de determinados grupos de interés.

39. A continuación, la Junta Directiva de la FPF propuso a la asamblea celebrada el 2 de agosto del año 2021 aprobar la incorporación de los nuevos miembros que cumplieron con los requisitos estimados por la Gerencia Legal.
40. En ese contexto, el Laudo 6586, además de declarar nulo el acuerdo de aprobación del Estatuto 2019, anuló acuerdos accesorios que consisten en la aprobación de la Hoja de Ruta Original, que es el antecedente en el cual se sustentó el proceso de admisión de las asociaciones miembros de la FPF y que correspondían a los grupos de interés.
41. Sostienen los Apelantes que el proceso de admisión como afiliados de tales asociaciones no se puede convalidar por un doble motivo: primero, por haberse declarado nula la base legal sobre la cual se asienta la misma y que establecen los requisitos legales y etapas del proceso de admisión de los nuevos miembros; y segundo, por la incidencia sobre terceros afectados, como son aquellas otras agrupaciones que participaron en el proceso de selección, pero no fueron recomendadas por la Gerencia Legal de la FPF en su informe, ni propuestas por la Junta Directiva FPF a la Asamblea de Bases. Expresa que estas asociaciones podrían intentar nuevamente ingresar como miembros, pero no lo pueden hacer porque se los impide un proceso de admisión cerrado sobre un Estatuto y una Hoja de Ruta que fueron expresamente declaradas nulas por el TAS.
42. Añaden que, a pesar de lo anterior, estas asociaciones participaron, a través de sus representantes, en la Asamblea de Bases Eleccionaria que eligió a los integrantes de la Junta Directiva FPF lo cual, consecuentemente, invalida desde el primer momento la Convocatoria, por cuanto no deberían haber sido incluidas en ella tales asociaciones.
43. Agregan que lo que correspondió haber realizado es que una vez aprobado el Estatuto 2021, se debió haber abierto nuevamente un período de presentación y de aceptación de nuevas asociaciones miembro vinculadas a los grupos de interés y no dar por sentado que las que habían sido elegidas sobre la base de un Estatuto declarado nulo por el TAS preservaban el derecho a seguir siendo miembros de la FPF.
44. Como un tercer argumento, los Apelantes cuestionan que el proceso de selección y admisión de la asociación que debía representar a los jugadores de fútbol (en adelante la "ASPEFUT") hayan tenido un tratamiento distinto al que se le dio a los demás nuevos miembros.
45. Plantean que el informe de la Gerencia Legal de la FPF señaló que la presentación realizada por la ASPEFUT no cumplía con los requisitos de admisibilidad previstos en el Estatutos de la FPF, al no estar integrada de manera exclusiva y excluyente por futbolistas activos, sino también por ex futbolistas, lo cual no estaba permitido, recomendándole que modificara dicha materia.
46. Argumentan los Apelantes que, sobre la base del informe legal, pero sin tomar en cuenta la recomendación de no considerar la solicitud, el Presidente de la FPF igualmente

- propuso a la Asamblea de Bases que se admitiera de manera condicionada la incorporación de ASPEFUT, otorgándole un plazo de 30 días para modificar sus estatutos, lo cual debía ser revisado por la Junta Directiva de la FPF y comunicado a la Asamblea de Bases para su ratificación.
47. Fue así como se incluyó un segundo punto en la orden del día de la Asamblea de Bases Eleccionaria, relativo a la ratificación de la decisión de la Junta Directiva FPF sobre la admisión de ASPEFUT. En la asamblea, previa explicación del levantamiento de las observaciones a partir de una supuesta modificación de estatutos, se aprobó el ingreso de ASPEFUT, con la oposición de Alianza Lima, Sporting Cristal y Melgar.
48. Sin embargo, este acto de incorporación de esta asociación como miembro de la FPF es nulo, por cuanto producto de la de nulidad declarada por el Laudo 6586, el proceso de admisión de asociaciones representantes de los grupos de interés debía realizarse nuevamente en forma íntegra. Además, la condición de miembro de la FPF sólo se podía entender materializada a partir de la ratificación del acuerdo de la Junta Directiva FPF en la Asamblea de Bases Eleccionaria, lo que implica que la ASPEFUT no podía ejercer ningún derecho inherente como miembro de la FPF de manera previa a dicho acto, como lo fue el hecho de haber sido convocada a la referida asamblea, ni menos haber acreditado a representantes para postular a cargos en la Junta Directiva FPF como efectivamente ocurrió con el señor Juan Enrique Dupuy.
49. Y en todo caso, continúan los Apelantes, se ha comprobado que la ASPEFUT no cumplió la condición de subsanar las observaciones efectuadas en el informe de la Gerencia Legal de la FPF, pues sus miembros no son exclusivamente jugadores en la actividad, sino que se han subdividido entre asociados y asociados honorarios, manteniendo abierta la posibilidad de incorporar a ex jugadores en la categoría de asociados honorarios, quienes tienen los mismos derechos de representación que los asociados, los que sí están únicamente integrados por jugadores activos. Esta situación vicia de nulidad tanto el acuerdo de la Junta Directiva FPF que dio por cumplidas las observaciones formuladas a los estatutos de ASPEFUT, como vicia de nulidad todo el proceso electoral y acarrea la nulidad de la Asamblea de Bases Eleccionaria.

B. Peticiones de Alianza Lima y Cienciano

50. El siguiente es el petitorio:

“VI. PRETENSIONES

VI.2 Sobre el fondo del asunto

Primero. Se anulen los siguientes acuerdos/decisiones:

- a) *El acuerdo de convocatoria a Asamblea de Bases Eleccionaria adoptado por la Junta Directiva de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, en su sesión de 25 de octubre de 2021.*
- b) *La convocatoria a Asamblea de Bases Eleccionaria realizada por el Presidente de la Junta Directiva de la FPF, conforme al acuerdo de esta última de 25 de octubre de 2021, que si bien esta suscrita el 2 de noviembre de 2021, fue notificada a los dos Apelantes a través de sendos correos electrónicos, el 4 de noviembre de 2021.*

Segundo. *Se condene a la Apelada al pago de los costes arbitrales del presente procedimiento arbitral.*

Tercero. *Se condene a la Apelada a contribuir con los gastos de su defensa legal en la suma de quince mil dólares estadounidenses (USD 15.000)”*

IV.2. PRETENSIONES DE LA FPF

A. Resumen de las pretensiones de la FPF

51. La Apelada inicia su defensa referenciando el contexto fáctico que antecedió a la celebración de la Asamblea de Bases Eleccionaria. Así, indica que en la Asamblea de Bases 2019 se acordó la aprobación de los Estatutos 2019 y la Hoja de Ruta Original, acuerdos que posteriormente se declararon nulos por el TAS. La Apelada alega que esta anulación se debió a un motivo exclusivamente formal, relativo a la forma de cómputo de los votos. Luego, en diciembre de 2020 se ratificó por la Asamblea de Bases la Nueva Hoja de Ruta dispuesta por FIFA.
52. Añade que durante el período que siguió a la notificación del Laudo 6586 volvió a entrar en vigor el Estatuto 2009 y, por tanto, la convocatoria para la Asamblea de Bases 2021 y las normas sobre celebración de esta se rigieron por estos estatutos.
53. Explica, en general, cuál fue el procedimiento seguido para convocar a dicha asamblea, la inclusión de las materias a tratar y el desarrollo de esta. Posterior a la votación se envió a FIFA, para su revisión y aprobación, copia del Estatuto aprobado, el que posteriormente fue por esta ratificado.
54. Siguiendo con el cumplimiento de la Nueva Hoja de Ruta, la Junta Directiva FPF, en reunión de 25 de octubre de 2021, acordó convocar a una nueva Asamblea de Bases a celebrarse, en primera convocatoria el 20 de diciembre de 2021 y en segunda convocatoria, el 21 de diciembre de 2021, con el objeto de elegir a los integrantes de la Junta Directiva FPF.

55. En virtud de tal acuerdo, el Presidente de la FPF procedió a convocar a los miembros de la FPF a la Asamblea de Bases Eleccionaria con los siguientes puntos del orden del día a tratar en dicha asamblea:

“1. DECLARACIÓN DE QUE LA ASAMBLEA DE BASES ELECCIONARIA HA SIDO DEBIDAMENTE CONVOCADA Y ESTÁ COMPUESTA EN CONFORMIDAD CON LOS ESTATUTOS DE LA FPF.

2. RATIFICACION DE LA DECISION DE LA JUNTA DIRECTIVA QUE CUMPLE MANDATO DE ASAMBLEA DE BASES SOBRE ADMISION DE LA ASOCIACION PERUANA DE FUTBOLISTAS – ASPEFUT.

3. ELECCIÓN DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTES Y LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA FPF PARA EL PERIODO 2021 AL 2025, CUYO MANDATO COMIENZA A REGIR DESDE EL 20 DE DICIEMBRE DEL 2021 Y CONCLUIRÁ EL 19 DE DICIEMBRE DEL 2025, SI LA ASAMBLEA SE LLEVA A CABO EN PRIMERA CONVOCATORIA; O EN SU DEFECTO, SU MANDATO COMENZARÁ A REGIR DESDE EL 21 DE DICIEMBRE DEL 2021 Y CONCLUIRÁ EL 20 DE DICIEMBRE DEL 2025, SI LA PRESENTE ASAMBLEA ELECCIONARIA SE LLEVA A CABO EN SEGUNDA CONVOCATORIA.”

56. El 27 de noviembre de 2021 la FPF publicó la lista única de candidatos para la Asamblea de Bases Eleccionaria, quienes correspondían a los mismos candidatos propuestos para las anteriores elecciones programadas para el mes septiembre de 2021 y que se suspendieron, entre los cuales estaba el integrante propuesto por ASPEFUT señor Dupuy. Además, el 10 de diciembre de 2021 se publicó la lista de candidatos definitiva para las elecciones, existiendo una lista de candidatos única encabezada por el señor Agustín Lozano.
57. La Asamblea de Bases Eleccionaria se celebró en la fecha prevista, participando un total de 65 miembros compuestos por los clubes de Liga 1 y Liga 2, las ligas departamentales y los grupos de interés. Realizada la votación la lista única de candidatos encabezada por el señor Lozano obtuvo 61 votos a favor, 0 en contra y 4 abstenciones.
58. Los Apelantes, junto al Club Sporting Cristal S.A. y Club FBC Melgar decidieron impugnar dicha elección mediante un recurso de apelación presentado ante el TAS, solicitando la anulación de los acuerdos adoptados en la Asamblea de Bases Eleccionaria.
59. Sin embargo, el 15 de marzo de 2022 el TAS notificó a las partes que este recurso de apelación se consideraba retirado, de conformidad con el artículo R42 del Código del TAS, en razón que los apelantes no abonaron la provisión de fondos dentro del plazo otorgado por dicho Tribunal.
60. Con base en los hechos antes indicados, lo primero que manifiesta la Apelada es que los Apelantes carecen de interés jurídico real para proseguir con la apelación de este procedimiento, por cuanto el resultado de las elecciones es válido, definitivo y vinculante, en consideración a que la apelación presentada para dejarlo sin efecto se consideró como retirada. Plantea la Apelada que, aunque los Apelantes tuvieran éxito en este procedimiento, el resultado de las elecciones sigue siendo válido, definitivo y vinculante.

61. Expresa que, si bien la apelación está formalmente dirigida en contra de la Convocatoria, conforme a los argumentos expuestos en la Memoria de Apelación se advierte que el verdadero objetivo es la anulación de los resultados o acuerdos que se adoptaron en la Asamblea de Bases Eleccionaria.
62. Agrega que el hecho de que una decisión de una asamblea - cómo sería la elección de los integrantes de la Junta Directiva FPF - no haya sido recurrida con éxito se convierte en definitiva y consecuentemente produce el efecto de cosa juzgada.
63. En cuanto al fondo del recurso, la FPF rechaza los argumentos de los Apelantes conforme a lo siguiente.
64. Plantea que las asociaciones de los grupos de interés son miembros de pleno derecho de la Asamblea de Bases desde el 2 de agosto de 2021, por cuanto la admisión de dichos grupos se encuentra amparada tanto en la Nueva Hoja de Ruta como en los Estatutos 2021 y, en todo caso, su admisión constituye un acto conservable.
65. Expone la FPF que lo que pretenden los Apelantes es afectar la situación jurídica creada a lo largo de dos años, desde que se aprobaron los Estatutos 2019 y hasta el momento en que estos fueron declarados nulos por el Laudo 6586. Durante el transcurso de este tiempo se celebraron dos Asambleas de Bases al amparo de los citados estatutos: primero, la de 28 de diciembre de 2020 en la cual se aprobaron informes financieros y se ratificó la Nueva Hoja de Ruta modificada y aprobada por FIFA que ajustaba los plazos que debía respetar la FPF. Y, luego, se celebró una asamblea el 2 de agosto de 2021 en la que se aprobó entre otras materias, la admisión de ASPEFUT bajo la condición suspensiva de adecuar sus estatutos y la consecuente delegación de responsabilidad a la Junta Directiva FPF para constatar el cumplimiento de ello.
66. Estas asambleas no fueron impugnadas por los Apelantes, con lo cual pretender a estas alturas invalidar algún acuerdo adoptado en ellas es absolutamente contrario al principio de la buena fe y de los actos propios, particularmente si se considera que los Apelantes sólo impugnan uno de los acuerdos adoptados en tales asambleas y no los restantes.
67. Menciona la Apelada que todas las decisiones aprobadas por la Asamblea de Bases durante el periodo de vigencia de los Estatutos 2019 comprenden la situación jurídica generada por los acuerdos adoptados en la asamblea del 14 de octubre de 2019, entre ellos, la decisión de admitir a diversos grupos de interés como miembros de la FPF.
68. Adiciona que los Apelantes no imputan la existencia de irregularidades o vicios en lo que respecta a la valoración de la documentación aportada por los grupos candidatos para ser admitidos, ni cuestionan algún otro aspecto sobre la eventual admisión de estos grupos.
69. Como segundo argumento, la Apelada sostiene que la admisión de la ASPEFUT fue perfectamente legítima y se acordó por la Asamblea de Bases el 2 de agosto de 2021. Plantea que el procedimiento de admisión se ajustó estrictamente a los estatutos vigentes: se elaboró un informe por parte de la Gerencia Legal que analizaba el cumplimiento de los requisitos exigibles a este tipo de grupo de interés para ser miembros de la FPF; la

Junta Directiva FPF tuvo conocimiento de dicho informe y en base al mismo convocó a una Asamblea de Bases para que se pronunciara al respecto, la cual aprobó su admisión por amplia mayoría.

70. Precisa que la aceptación de la ASPEFUT fue condicionada al hecho que ajustara sus estatutos, toda vez que los mismos contemplaban la posibilidad de que sus miembros tuviesen la calidad de ex futbolistas. El cumplimiento de esta condición debía verificarse dentro de los 30 días siguientes, lo cual debía ser revisado por la Junta Directiva FPF cuya decisión sería puesta en conocimiento de la próxima Asamblea de Bases para su ratificación.
71. Con posterioridad, la ASPEFUT dio cumplimiento a la condición a la cual se sujetó su ingreso a la FPF, dando cuenta a la Junta Directiva FPF de la modificación de sus estatutos para su revisión. Así la Gerencia Legal emitió un nuevo informe en virtud del cual estimó el cumplimiento de la exigencia establecida por la Asamblea de Bases. Posteriormente, la Junta Directiva FPF, por delegación de facultades de la asamblea, dio por cumplida la condición impuesta. Y fue en base de ello que el 21 de agosto de 2021, con posterioridad a que la Junta Directiva FPF aprobara el cumplimiento de la condición antes señalada, que la ASPEFUT presentó al señor Dupuy como candidato que integraría a lista eleccionaria encabezada por el señor Agustín Lozano.
72. Pero además del cumplimiento de los requisitos legales, la Apelada sostiene que la admisión de la ASPEFUT fue confirmada por la conducta de los propios Apelantes, quienes generaron la legítima impresión de que entendían a dicho grupo de interés como miembro de la FPF desde el 2 de agosto de 2021.
73. Si los Apelantes hubiesen tenido alguna objeción con la admisión de la ASPEFUT deberían haber objetado la lista de candidatos, encabezada por el señor Lozano en la cual figuraba el candidato propuesto por dicho grupo de interés. Sin embargo, jamás existió tal objeción y, por tanto, aceptaron que dicha asociación ejerciera sus derechos como miembro de pleno derecho que ya era.
74. En relación con la adecuación del estatuto de la ASPEFUT exigida por parte de la Asamblea de Bases, la Apelada manifiesta, en primer lugar, que lo que en definitiva hacen los Apelantes es cuestionar una decisión formal de la Junta Directiva FPF, que fue adoptada el 20 de agosto de 2021, pero que no fue impugnada y por ende es improcedente intentar modificarla mediante la apelación presentada.
75. Refiriéndose al fondo de la modificación estatutaria, la Apelada hace referencia a las recomendaciones realizadas por FIFA a este respecto. Apunta a que los estatutos modificados fueron revisados por la Gerencia Legal de la FPF, la que determinó el cumplimiento de la exigencia establecida por la Asamblea de Bases.
76. La revisión de tales estatutos modificados permite cerciorarse que solo los jugadores activos pueden ser miembros de la asamblea de asociados ASPEFUT, alcanzándose así el objetivo pretendido por FIFA con sus recomendaciones.

77. Por último, la Apelada se refiere a la aseveración expresada por los Apelantes en cuanto a que la nulidad del Estatuto 2021 conllevaría la nulidad automática de la Convocatoria.
78. Refiere a que el Laudo 6586 no tiene efecto retroactivo en el sentido de que no anuló las decisiones que se tomaron en virtud de los Estatutos 2019 y, del mismo modo, una declaración de nulidad del Estatuto 2021 tampoco invalida automáticamente la Convocatoria, porque ello está fuera del alcance de una posible decisión de la Formación Arbitral encargada de resolver los procedimientos TAS 2021/A/8447 y TAS 2021/A/8448.
79. Así, en el hipotético caso de que el TAS decida anular los Estatutos 2021, ello no significa que se pueda ni se deban anular los actos ejecutados durante el periodo en el que se presumió la validez de estos, entre otros, la Convocatoria. El principio de conservación de los actos exige que aquellos actos que han sido válidamente aprobados y que han creado una situación jurídica que a su vez ha desplegado efectos y formado la base de otros actos sucesivos, no puede sino protegerse aún en casos donde se declare eventualmente la nulidad del acto originario.

B. Peticiones de la FPF

80. El siguiente es el petitorio:

"Petitum

- a. Admita la presente Contestación a las Memorias de Apelación*
- b. Estime los argumentos esgrimidos en la presente Contestación sobre la falta de interés de los Apelantes, declarando inadmisibles las apelaciones presentadas.*
- c. Subsidiariamente, estime la presente Contestación, rechazando íntegramente las peticiones de los Apelantes.*
- d. Condene a los Apelantes a pagar las costas del presente procedimiento.*
- e. Otorgue a los Apelantes a pagar una contribución a los gastos legales de la Federación Peruana de Fútbol de CHF 50,000. “*

V. JURISDICCIÓN DEL TAS

81. De conformidad con el artículo 186 de la Ley de Derecho Internacional Privado Suiza, la Formación Arbitral es competente para decidir sobre su propia competencia.

82. El Artículo R47 del Código establece:

“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva.”

83. Los artículos 64, 65 y 66 del Estatuto de la FPF establecen la competencia del TAS en los siguientes términos:

“Art. 64 Arbitraje

1. En el caso de litigios internos de la FPF o de aquellos que atañen a ligas, miembros de una liga, clubes, miembros de clubes, jugadores, oficiales o a cualquier otra persona adscrita a la asociación, se prohibirán que los afectados se amparen en los tribunales ordinarios, a no ser que la reglamentación de la FIFA o de la CONMEBOL, estos estatutos o las disposiciones vinculantes de la ley prevean o prescriban expresamente el sometimiento a tribunales ordinarios.

2. Los litigios mencionados en el apdo.1 se someterán al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD o CAS) de la ciudad suiza de Lausana.

Art.65 Competencias

1. Solo se podrá acudir a un tribunal de arbitraje como el estipulado en el art. 64 de estos estatutos si la FPF hubiera agotado todas las vías legales internas.

2. La FPF tendrá la jurisdicción en conflictos internos nacionales, es decir, aquellos entre partes afiliadas a la FPF. La FIFA tendrá la jurisdicción de conflictos internacionales, es decir, aquellos entre distintas asociaciones y/o confederaciones.

Art. 66. Tribunal de Arbitraje Deportivo

1. De conformidad con las disposiciones correspondientes de los estatutos de la FIFA, todo recurso contra una decisión firme y vinculante adoptada por un órgano de la FIFA, un órgano de la CONMEBOL, de la FPF o de las ligas se presentará al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) de Lausana (Suiza). El Tribunal de Arbitraje Deportivo no se hará cargo de recursos sobre violaciones

de las Reglas de Juego, suspensiones de hasta cuatro partidos o de hasta tres meses (quedan excluidas las decisiones relativas a casos de dopaje).

2. La FPF garantizará cumplimiento íntegro por parte todos aquellos sometidos a su jurisdicción de cualquier decisión firme adoptada por un órgano de la FIFA, de la CONMEBOL o el Tribunal de Arbitraje Deportivo de Lausana (Suiza).”

84. Por otro lado, la Apelada ha reconocido expresamente la jurisdicción que tiene el TAS para conocer de las apelaciones deducidas.
85. Además, también las Partes suscribieron la respectiva Orden de Procedimiento, ratificando así el reconocimiento de la jurisdicción del TAS.
86. Por lo tanto, se concluye con base en lo establecido en los Artículos R47 del Código y 64, 65 y 66 del Estatuto de la FPF que el TAS tiene jurisdicción para conocer del recurso de apelación presentado por los Apelantes.

VI. ADMISIBILIDAD

87. Conforme al artículo R49 del Código del TAS: “[e]n ausencia de plazo fijado en los estatutos o reglamentos de la federación, asociación o entidad deportiva en cuestión o en un acuerdo previo, el plazo para presentar la apelación será de veintiún días a partir de la recepción de la decisión que es objeto de apelación”
88. Así, dado que la normativa de la FPF no establece un plazo concreto para recurrir las decisiones ante el TAS, todos los Apelantes contaban con un plazo de 21 días desde la notificación de la Decisión Apelada para interponer su recurso de apelación ante el TAS.
89. Los Apelantes presentaron sus respectivas Declaraciones de Apelación el 25 de noviembre de 2021, esto es, dentro del plazo de 21 días contados desde la fecha de la Convocatoria.

VII. LEY APLICABLE

90. El artículo R58 del Código del TAS dicta lo siguiente:

“La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de

acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión”.

91. La Formación Arbitral, siguiendo las orientaciones que dicta el artículo R58 del Código, y la norma antes transcrita considera que debe resolver la presente disputa aplicando, en primer lugar, íntegramente la normativa federativa peruana, en su condición de regulación aplicable, la cual integra en ciertos aspectos la reglamentación de FIFA, y, subsidiariamente, la ley peruana, especialmente al tratarse de la ley del país en el que la entidad que emite los actos apelados está domiciliada.

VIII. FUNDAMENTOS

92. Resueltos favorablemente los aspectos formales procede entonces iniciar con el análisis del fondo de la controversia.
93. Previamente se debe hacer notar que el artículo R57 del Código establece que el TAS tiene poder para actuar *de novo*, es decir, la Formación Arbitral tiene la facultad de revisar todos los hechos en los cuales se enmarca la disputa, el derecho aplicado por el órgano deportivo que dictó los actos apelados, así como los fundamentos contenidos en los mismos. En consecuencia, la Formación Arbitral goza de amplia facultad para analizar la controversia en su totalidad, es decir, eventualmente, modificar los hechos asentados por el órgano de primera instancia e, incluso, dirimir sobre la normativa jurídica aplicable, lo cual implica no quedar sujeta exclusivamente a las argumentaciones vertidas por las Partes en sus presentaciones.
94. Es por lo anterior que la Formación Arbitral procederá a revisar el contenido de las decisiones objeto de la apelación y sus antecedentes y, con el mérito de las alegaciones formuladas por las Partes, resolverá si las mismas deben ser confirmadas o, por el contrario, modificada o anulada.

VIII.1. Hechos pacíficos.

95. A fin de simplificar el análisis legal y teniendo en cuenta las pruebas producidas en el expediente, la Formación Arbitral considera que los siguientes hechos tienen el carácter de pacíficos, por cuanto fueron reconocidos por las propias Partes:
- a) El 14 de octubre de 2019 se celebró una Asamblea de Bases en la cual se votaron y aprobaron los Estatutos 2019 y la Hoja de Ruta Original.
 - b) El acuerdo anterior fue impugnado por tres clubes de la FPF ante el TAS, originando el Procedimiento 6586, el que finalizó con la dictación de un laudo que acogió la apelación y anuló dicho acuerdo, en particular, la aprobación de los Estatutos 2019 y la Hoja de Ruta Original, los que perdieron vigencia de forma inmediata.

- c) Con posterioridad, la FPF convocó a una nueva asamblea, para el 22 de octubre de 2021, en la cual se aprobaron los Estatutos 2021.
- d) Este acuerdo fue impugnado ante el TAS por los Apelantes – junto a otros clubes - dando origen a los procedimientos CAS 2021/A/8447 y CAS 2021/A/8448.
- e) El 25 de octubre de 2021 la Junta Directiva FPF acordó convocar a una Asamblea de Bases, para el 20 y 21 de diciembre de 2021, en la cual se llevaría a efecto la elección de los nuevos integrantes de la Junta Directiva FPF.
- f) El 2 de noviembre de 2021 (notificada a los Apelantes el día 4 de noviembre de 2021) el Presidente de la Junta Directiva de la FPF convocó la Asamblea de Bases para el 20 y 21 de diciembre de 2021

VIII.2. Planteamiento de la controversia de fondo

96. Sobre la base de los hechos pacíficos antes descritos y conforme a las alegaciones de las partes, la Formación Arbitral advierte que son objeto de discusión de la presente disputa las siguientes materias:
- 1. Si los Apelantes cuentan con interés legal en este procedimiento.
 - 2. En cuanto al efecto de los procedimientos CAS 2021/A/8447 y CAS 2021/A/8448
 - 3. Sobre la validez de la Convocatoria.
 - 4. En cuando a la admisión de la ASPEFUT

1. Si los Apelantes cuentan con interés legal en este procedimiento

97. La primera materia a que se abocará la Formación Arbitral dice relación con las alegaciones de la Apelada acerca de la eventual ausencia de interés legal de parte de los Apelantes para continuar con el procedimiento.
98. Plantea la Apelada que los acuerdos adoptados por la Asamblea de Bases Eleccionaria, en particular, la elección de los nuevos integrantes de la Junta Directiva FPF, están fuera de discusión, por cuanto el recurso de apelación que los mismos Apelantes presentaron ante el TAS para impugnar específicamente tales acuerdos fue considerado retirado, de modo que estos no pueden ser revocados.
99. Conforme a la información proporcionada por la Secretaría del TAS, la Formación Arbitral pudo comprobar que efectivamente los Apelantes, conjuntamente con el Club

Sporting Cristal S.A. y el Club FBC Melgar, presentaron el 11 de enero de 2022 una declaración de apelación contra la FPF, con respecto a los acuerdos adoptados en la Asamblea de General de Bases de la FPF celebrada el 20 de diciembre de 2021, que es precisamente la Asamblea de Bases Eleccionaria.

100. Por otra parte, la Formación Arbitral advierte que el presente procedimiento fue iniciado por los Apelantes con la finalidad que se declarara la nulidad de la Convocatoria, esto es, tanto el acuerdo adoptado por la Junta Directiva FPF de convocar a la celebración de una asamblea de bases, como las comunicaciones escritas emanadas del Presidente de la FPF y dirigidas hacia los miembros de la FPF, citándolos a dicha reunión. No obstante, lo cierto es que, en el fondo, el acto jurídico que finalmente se perseguía dejar sin efecto es precisamente la Asamblea de Bases Eleccionaria, por cuanto la Convocatoria tiene la naturaleza de tratarse de un acto meramente preparatorio o intermedio y no de aquel acto que producirá efectos jurídicos vinculante de relevancia para los interesados.
101. Lo anterior queda en evidencia por el hecho que los Apelantes no esperaron a la celebración de dicha asamblea para objetar los acuerdos adoptados en ella, como posteriormente igual lo hicieron al dar inicio al procedimiento CAS 2022/A/8597.
102. Por lo tanto, a juicio de la Formación Arbitral se desprende con claridad que el objetivo de los Apelantes en este procedimiento es obtener – indirectamente - la anulación de los acuerdos adoptados en la Asamblea de Bases Eleccionaria y, en particular, el proceso electoral que condujo a la elección de los integrantes de la nueva Junta Directiva de la FPF.
103. Ratifica esta conclusión la aseveración contenida en el párrafo 87 literal iii de la Memoria cuando se indica: *“Esta situación vicia de nulidad el acuerdo de la Junta Directiva que dio por levantadas las observaciones formuladas a ASPEFUT, vicia de nulidad el proceso electoral y acarrea la nulidad de la Asamblea del 20/12/2021, en la medida que la observación del referido informe sobre ASPEFUT (...)”*.
104. Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, es un hecho pacífico que los Apelantes impugnaron directamente los acuerdos adoptados en la Asamblea de Bases Eleccionaria, mediante la declaración de apelación que dio inicio al procedimiento CAS 2022/A/8597. Y es también indiscutido que este procedimiento fue finalizado por un incumplimiento de los requisitos formales que eran de carga de los Apelantes cumplir.
105. Por lo tanto, la duda que se plantea es si a través de la objeción de la Convocatoria y la eventual declaración de nulidad que de la misma pueda resolver la Formación Arbitral, podría derivarse en forma indirecta que los acuerdos adoptados por la Asamblea de Bases Eleccionaria son también nulos.
106. La Formación Arbitral adhiere en este sentido al criterio sostenido por este Tribunal en el procedimiento CAS 2018/A/5702 y que a continuación se transcribe: *“83. Therefore, on 12 October 2017, the General Assembly’s decision to reject the FEP’s proposal entered*

immediately into force upon its public announcement, keeping the Appellant on the FIP Board of Directors. Since neither the FEP nor any other national federation appealed the General Assembly's decision of 12 October 2017 within the time limits provided by Article R49 of the CAS Code or by Article 75 CC, the decision to reject the FEP's proposal has become final and binding – having a sort of res judicata effect – and may no longer be challenged, irrespective of the mistaken application of the FIP Bye-laws in counting the abstentions.”

107. Es decir, el hecho de que una decisión adoptada por un órgano federativo no haya sido objetada en forma exitosa y por tanto adquiera un carácter definitivo y vinculante jurídicamente, bloquea la posibilidad de que, mediante la impugnación de actos intermedios o preparatorios para la adopción de tal decisión, cómo sería en este caso la convocatoria a una Asamblea de Bases, se pueda pretender su nulidad. Sostener lo contrario implicaría afectar el principio de certeza y seguridad jurídica que rige la ejecución de los actos jurídicos.
108. Para la Formación Arbitral resulta claro que los Apelantes estaban conscientes de lo anterior y fue, precisamente por esa razón que, en vez de mantener focalizado su interés procesal en el resultado del presente procedimiento, decidieron impugnar directamente los acuerdos adoptados por la Asamblea de Bases Eleccionaria, lo que deja en evidencia su entendimiento acerca de la necesidad de objetar tales actos jurídicos para evitar que los mismos produjeran efectos.
109. En consideración a todo lo expuesto, la Formación Arbitral coincide con la Apelada en cuanto a que en el hipotético caso que se acogiera la apelación presentada por los Apelantes, tal decisión no podría producir el efecto de extender el efecto de nulidad de la Convocatoria a los acuerdos adoptados por la Asamblea de Bases Eleccionaria, de lo que se sigue que los Apelantes efectivamente carecen de interés real en este procedimiento.
110. Sin perjuicio de lo anterior, la Formación Arbitral considera necesario analizar y referirse a los argumentos contenidos en la apelación.

2. En cuanto al efecto de los procedimientos CAS 2021/A/8447 y CAS 2021/A/8448

111. Plantean los Apelantes sobre este punto que en el caso que la Formación Arbitral encargada de resolver tales procedimientos decidiera acoger la apelación presentada, es decir, se declararan nulos los acuerdos adoptados en la Asamblea de Bases 2021, entre ellos la aprobación del Estatuto 2021, ello automáticamente produciría la invalidez de la Convocatoria, toda vez que esta se cursó conforme a la regulación de estos estatutos.
112. La Formación Arbitral advierte que acoger este argumento pasa por determinar cuál sería la eficacia temporal del efecto del laudo que se dictare en tales procedimientos, en el hipotético caso que se decidiera acoger los recursos de apelación. En efecto, si la nulidad que se declarare de los Estatutos 2021 sería hacia el futuro (*ex nunc*) o con efecto retroactivo (*ex tunc*).

113. Lo primero que se debe tener en cuenta es que dicha materia no puede ser resuelta por esta Formación Arbitral, sino por la Formación Arbitral a cargo de tales procedimientos, lo cual significa que el argumento propuesto por los Apelantes es enteramente especulativo y por ello no puede ser acogido.
114. A mayor abundamiento, la Formación Arbitral advierte que el precedente más próximo sobre dicha la materia es el Laudo 6586, el cual incluso es citado reiteradamente por los Apelantes en apoyo de sus pretensiones y además se trata de una sentencia que tiene una conexión directa con los hechos debatidos en este caso.
115. Dicho laudo al acoger el recurso de apelación presentado por los apelantes en tal procedimiento y declarar la nulidad de los acuerdos adoptados en la respectiva asamblea de bases, resuelve lo siguiente:

“Se anulan los acuerdos adoptados en la Asamblea Extraordinaria de la Federación Peruana de Fútbol del 14 de octubre de 2019, fijando la vigencia de los estatutos anteriores de la Federación Peruana de Fútbol, desde la fecha de notificación del presente laudo”. (remarcado es de la Formación Arbitral)

116. Así, el efecto que la Formación Arbitral a cargo de ese caso asigna a dicho laudo es claramente *ex nunc*, al determinar que el estatuto anterior al anulado (Estatuto 2019) tendría vigencia sólo a contar de la dictación del laudo, excluyendo así la aplicación retroactiva de los mismos a las situaciones y actos ejecutados durante el tiempo intermedio.
117. Por lo tanto, el argumento de los Apelantes presenta defectos formales y de fondo que impiden acogerlo.

3. Sobre la validez de la Convocatoria.

118. El recurso de los Apelantes se enfoca en plantear que la admisión de los grupos de interés que tuvo lugar en la Asamblea de Bases celebrada el 2 de agosto de 2021 es ilegítima, toda vez que la misma se basó en los Estatutos 2019 y en la Hoja de Ruta Original, los cuales fueron declarados nulos por el Laudo 6586. Y, por lo tanto, no correspondía haber incluido a los grupos de interés en la Convocatoria, por cuanto el efecto de la nulidad declarada por dicho Laudo implicaba dejar sin efecto su afiliación a la FPF.
119. Agregan los Apelantes que como consecuencia del Laudo 6586, se debió haber reiniciado desde un principio el proceso de admisión de los grupos de interés, por cuanto estos ya habrían dejado de ser miembros de la Asamblea de Bases.
120. La Formación Arbitral tendrá en cuenta que la admisión de los grupos de interés a la FPF fue acordada en la Asamblea de Bases celebrada el 2 de agosto de 2021, bajo la vigencia

del Estatuto 2019. Por su parte, el Laudo 6586, que declaró la nulidad de dicho cuerpo estatutario y de la Hoja de Ruta Original, fue notificado el 14 de septiembre de 2021.

121. La pregunta que naturalmente surge de esta concatenación de fechas es si la declaración de nulidad del Estatuto 2019 y de la Hoja de Ruta Original implica *ipso iure* dejar sin efecto la admisión de dichos grupos de interés como miembros de la FPF, de lo cual se derivaría que no podrían haber sido convocados ni participado en la Asamblea de Bases Eleccionaria.
122. Al respecto, se debe considerar que es un hecho indiscutido que desde el momento en que fueron aprobados los Estatutos 2019, lo que ocurrió el 14 de octubre de 2019, hasta la fecha de notificación del Laudo 6586, transcurrieron casi 2 años, periodo durante el cual la FPF, como órgano asociativo, rigió su actuar precisamente dentro del marco jurídico de dichos Estatutos. Es decir, durante dicho lapso tanto la FPF como sus miembros ejecutaron diversas actuaciones y celebraron actos jurídicos que tuvieron fundamento en el Estatuto 2019.
123. Bajo esa premisa, resulta relevante analizar cuál es el alcance de la declaración de la nulidad que emana del Laudo 6586. Señala su parte dispositiva lo siguiente:

“Se anulan los acuerdos adoptados en la Asamblea Extraordinaria de la Federación Peruana de Fútbol del 14 de octubre de 2019, fijando la vigencia de los estatutos anteriores de la Federación Peruana de Fútbol, desde la fecha de notificación del presente laudo”. (remarcado es de la Formación Arbitral)
124. Ninguna mención hace la Formación Arbitral que expidió dicho laudo a que la nulidad declarada también se extendía a todos los actos ejecutados al amparo del Estatuto 2019 que se dejó sin efecto. Si esa hubiera sido la decisión adoptada en tal procedimiento, es claro que el tenor de parte resolutive lo habría especificado claramente, por la relevancia jurídica que ello habría implicado.
125. Por lo tanto, la Formación Arbitral entiende que - *prima facie* - efectivamente se tratan de actos conservables todas aquellas actuaciones ejecutadas por la FPF y sus miembros durante el período en el cual rigieron legalmente los Estatutos 2019.
126. Adicionalmente, es posible advertir que la Formación Arbitral a cargo del Procedimiento 6586 tuvo especial cuidado en precisar que, a consecuencia de la declaración de nulidad del Estatuto 2019, recuperaba su vigencia el estatuto anterior, pero produciendo efectos sólo desde el 14 de septiembre de 2021 en adelante, legitimando así todas las actuaciones verificadas durante el período en que tuvo aplicación jurídica el Estatuto 2019. Con ello se quiso significar que esta decisión del TAS no tiene efecto retroactivo, es decir no produce afectación a aquellos actos ejecutados con anterioridad a la notificación de la misma, sino que rige *ex nunc*, en los términos en que ha sido explicado a propósito del acápite anterior.

127. En efecto, carecería de toda lógica y pragmática – por no decir que es derechamente imposible – asumir que la totalidad de las actuaciones de hecho y los actos jurídicos ejecutados dentro de dicho período bajo el amparo del estatuto invalidado serían también nulos, por cuanto sería simplemente irrealizable retrotraer toda la vida corporativa de la FPF a dos años atrás. Se pregunta la Formación Arbitral: ¿Quedarían sin efecto los campeonatos disputados esos años?; ¿Quedarían sin efecto las contrataciones de trabajadores?; ¿Quedarían sin efecto las decisiones dictadas por los diversos órganos internos de la FPF?; ¿Quedarían sin efecto los acuerdos adoptados por la Asambleas de Bases en las diversas reuniones celebradas durante dicho período? La respuesta es evidentemente negativa.
128. Es precisamente en este contexto en el cual cobra una relevante aplicación la teoría o principio de conservación de los actos. En efecto, la justificación de este principio reside en que no obstante la potencial imperfección del proceso de formación o de ejecución de un acto o contrato, las partes suelen estar interesadas en mantener estos vigentes, ya que lo contrario supondría comenzar de nuevo toda una fase preparatoria, con la consecuente pérdida de tiempo y recursos. Se trata en definitiva de un canon hermenéutico que, enunciado legislativamente en el ámbito de actos y contratos, inspira todo el ordenamiento jurídico de que se trate.
129. Por un lado, se habla de un principio de conservación del contrato (*favor contractus*), o del negocio jurídico (*favor negotii*), o más ampliamente del acto jurídico (*favor acti*); en otras palabras, se trata de aspectos particulares del más amplio principio de conservación del acto jurídico, que en una formulación concisa podría enunciarse como "*todo acto jurídico de significado ambiguo debe, en la duda, entenderse en su máximo significado útil.*" Y en el caso de la legislación peruana no está ajena a ello.
130. Es así como el artículo 224 del Código Civil Peruano señala lo siguiente en su primer apartado:
- “La nulidad de una o más de las disposiciones de un acto jurídico no perjudica a las otras, siempre que sean separables.”*
131. La doctrina nacional peruana ratifica este entendimiento, cuando analiza los efectos del mecanismo de la nulidad parcial previsto en dicha norma, otorgándole a ella, por estar inmersa en del Libro del Acto Jurídico, un marco de aplicación general. *“En lo que concierne a lo primero, se confirma que nuestro ordenamiento jurídico positivo está inspirado en el aludido “principio de conservación del negocio jurídico”, que, como es conocido, tiende, en la medida de lo posible, a proteger los intentos prácticos de los particulares salvándolos de la sanción de la ineficacia.”*¹

¹ “Contribución a la teoría de la nulidad parcial del acto jurídico”, Eric Palacios Martinez, THEMIS 38, págs. 41 y ss.

132. A mayor abundamiento, la Formación Arbitral tendrá además en consideración que la base legal (contenido regulatorio de los Estatutos 2019) en virtud de la cual se produjo la admisión de los grupos de interés como miembros de la FPF y que se declaró nula, posteriormente volvió a surtir plenos efectos (con la aprobación de los Estatutos 2021), en exactamente los mismos términos y redacción contenida en los primeros. Es decir, se trata del mismo cuerpo estatutario que fue aprobado en 2019 y luego en 2021, por lo cual carece de relevancia tener que anular un proceso de largo aliento que finalmente desembocaría en el mismo resultado. Es decir, si toda la regulación sustantiva y procedimental aplicada a la admisión de los grupos de interés y que fue anulada, se mantuvo en los mismos términos una vez que fueron aprobados los Estatutos 2021, no se divisa razón alguna para tener que repetir nuevamente el mismo proceso de ingreso.
133. En consecuencia, para la Formación Arbitral la aplicación del principio de conservación de los actos se hace completamente necesaria debido a la seguridad jurídica que debe guiar los sucesivos actos que se ejecutan en el marco del desarrollo de cualquier entidad pública o privada, tanto respecto de sus miembros como de terceros.
134. Los Apelantes agregan como fundamento de la nulidad que pretenden que otros interesados – distintos a los admitidos en un primer momento - podrían haber manifestado su interés en ser admitidos como miembros de la FPF en el nuevo proceso de admisión que se debió haber iniciado. Sin embargo, se trata este de un argumento meramente especulativo, desde el momento en que no consta en el procedimiento antecedente alguno que demuestre el interés manifestado por algún tercero para ser admitido como miembro a dicha Federación y que por tanto haya reclamado la necesidad de que se hubiese repetido el proceso de admisión respectivo.
135. Y, finalmente, tampoco pueden los Apelantes arrogarse una representación respecto de terceros indeterminados que, eventualmente, podrían haber solicitado afiliarse a la FPF pero que no lo hicieron, razón por la cual la Formación Arbitral no acogerá este argumento.

4. En cuando a la admisión de la ASPEFUT

136. A juicio de los Apelantes la decisión de haber admitido y considerado a la ASPEFUT como miembro de la FPF constituye un acto que también vicia de nulidad la Convocatoria. Primero, por cuanto dicho grupo de interés ejerció derechos inherentes a la calidad de miembro, como fue haber presentado un candidato a la Junta directiva FPF y haber sido convocado a la Asamblea de Bases Eleccionaria, en circunstancias de que sólo en esta misma reunión y no antes se acordó su admisión como afiliado. Y, en segundo lugar, la ASPEFUT no subsanó el reparo planteado por la Gerencia Legal de la FPF respecto a sus estatutos, para así adecuarlos al Estatuto de la FPF, razón por la cual no correspondía haberlo admitido como miembro de esta Federación.

4.1. Si la ASPEFUT era afiliado a la FPF a la fecha de la Convocatoria

137. Lo primero que abordará la Formación Arbitral será determinar si la ASPEFUT tenía o no la calidad de miembro de la FPF al momento en que se verificó la Convocatoria, de lo cual se derivaría que hiciera uso legítimo de los derechos inherentes a esa membresía. Y para esto se debe revisar la regularidad del proceso seguido para su admisión.
138. La primera consideración que se debe tener presente es que la normativa aplicable a esta materia en análisis es el Estatuto 2019, que era aquel que estaba vigente al momento en que se inicia este proceso de admisión de los grupos de interés a la FPF.
139. El artículo 11 numeral 1 de dicho Estatuto establece que es atribución de la Asamblea de Bases decidir sobre la admisión de un miembro. Y luego, en el numeral 4, impone a la FPF la obligación de asegurarse “(...) de que todos los grupos de interés determinantes en el fútbol de la FPF estén representados dentro de su Asamblea de Bases”.
140. A su turno, el artículo 14 numeral 1 establece que es la Junta Directiva FPF el órgano que debe solicitar a “la Asamblea de Bases la admisión o rechazo del respectivo solicitante.”
141. En este marco regulatorio consta del documento acompañado como Anexo 4 por la Apelada, que la Gerencia Legal de la FPF elaboró un informe dirigido a la Junta Directiva FPF y, posteriormente, remitido además a todos los miembros de la FPF en el cual se analizó el cumplimiento de parte de los interesados de los requisitos para ser admitidos como afiliados de la FPF.
142. Dicho informe contiene una objeción respecto del Estatuto vigente en ese momento de la ASPEFUT, por cuanto “los miembros que conforman la misma, no sólo estarían representados por futbolistas activos, sino por exfutbolistas, lo cual trastoca la finalidad de representación de futbolistas vigentes frente a la Asamblea de Bases de la FPF, así como parte del objetivo de la FIFA para la profesionalización del fútbol.”
143. Con ese antecedente en consideración, la Junta Directiva de la FPF convocó a una asamblea de bases para el día 2 de agosto de 2021, en cuya agenda se incluyó expresamente el siguiente punto: “Propuesta de admisión de nuevos miembros”.
144. De la lectura del acta levantada de dicha asamblea, documento que fue acompañado por todas las partes, se transcribe por su importancia para el presente análisis lo siguiente:

“Respecto a este extremo, el Presidente señaló que, de conformidad con los nuevos Estatutos de la FPF, es obligatorio incorporar a los denominados “grupos de interés”. (...)

Respecto a la solicitud de admisión presentada por la Asociación Peruana de Futbolistas (ASPEFUT), el Secretario General manifestó que, luego de practicar la evaluación de la documentación presentada y a partir de las consultas formuladas a FIFA, así como el informe emitido por la Gerencia Legal de la FPF, se concluyó que el Estatuto de dicha Asociación no cumplía con los requisitos previstos en el Estatuto de la FPF ni con los criterios y lineamientos de FIFA respecto a la composición de los miembros de la mencionada Asociación, pues

incluyó como tales a ex futbolistas, debiendo ser sólo futbolistas de todas las ramas y disciplinas en actividad, razón por la cual la Gerencia Legal recomendó no admitirla como nuevo miembro o grupo de interés.

El Presidente toma la palabra manifestando la posición de la Junta Directiva que preside y propone a la Asamblea admitir como nuevo miembro de la FPF a la mencionada Asociación como grupo de interés representante de los futbolistas condicionada a la adecuación de su Estatuto a las disposiciones estatutarias de la FPF, conforme con la recomendación realizada por la Gerencia Legal de la FPF.

Con miras a la votación de la propuesta de admisión condicionada planteada por el presidente, el Secretario General de la FPF propone la siguiente moción: admitir a la Asociación Peruana de Futbolistas (ASPEFUT) como miembro de la FPF, bajo la condición suspensiva de quien regularice su Estatuto conforme con las observaciones de la gerencia legal, dentro del plazo de 30 días calendario a partir de la fecha, la cual será revisada por la Junta Directiva de la FPF, y cuya decisión será puesta en conocimiento de la próxima asamblea de bases para su ratificación.

Efectuada la votación se obtuvo el siguiente resultado: A favor: 48 votos; En contra: 01 Voto; Abstenciones 04 votos.” (remarcado es de la Formación Arbitral)

145. Importante es remarcar que los Apelantes no han cuestionado el contenido de esta acta, por lo cual se puede concluir que su contenido importa una transcripción fiel y aceptada de lo deliberado y acordado en dicha asamblea.
146. Con base en lo anterior, para la Formación Arbitral resulta claro que el acuerdo adoptado por la Asamblea de Bases fue el de aprobar *in actum* la admisión de la ASPEFUT como miembro de la FPF. Es decir, se trata de una decisión que tuvo efecto jurídico inmediato, con independencia de que esta entidad debía cumplir posteriormente la condición de regularizar su estatuto.
147. Refuerza esta conclusión que el propio acuerdo adoptado por la Asamblea de Bases indica que el cumplimiento de la condición al cual el mismo se sujetó sería revisado por la Junta Directiva FPF, la que debía poner en conocimiento su decisión de la siguiente Asamblea de Bases “*para su ratificación*”.
148. En efecto, al haber utilizado el vocablo “ratificación” a lo que dirigió su atención el acuerdo de la asamblea fue a la idea de confirmación de la validez del acto y no de su “aprobación”. Distinto sería el caso si lo que se hubiera acordado fuera que la Asamblea de Bases, una vez conocida la decisión de la Junta Directiva FPF debía “aprobar” esta, por cuanto ello sí habría significado que la admisión de la ASPEFUT como afiliado a la FPF se habría producido solo a partir de dicha aprobación.
149. La consecuencia jurídica que deriva de la conclusión precedente es que la ASPEFUT fue aceptada como miembro de la FPF el 2 de agosto de 2021. Y conforme al criterio sostenido por la Formación Arbitral en forma previa, en cuanto a que tal acto tiene el carácter de conservable, con independencia de los efectos del Laudo 6586, de ello se sigue

- que dicho grupo de interés estaba completa y legalmente habilitado para ejercer los derechos que son correlativos a la calidad de miembro de la FPF, entre ellos, la de presentar un candidato a las elecciones de la Junta Directiva FPF.
150. A mayor abundamiento, el argumento planteado por los Apelantes a este respecto es inconsistente con su conducta previa. En efecto, si los Apelantes hubiesen tenido alguna objeción que plantear a la admisión de la ASPEFUT como afiliado la FPF, entonces deberían haber obrado conforme a esa convicción con bastante antelación a la Convocatoria, respecto de hechos o situaciones que daban cuenta de ello.
 151. Es así como los Apelantes tuvieron diversas oportunidades para haber manifestado su oposición al respecto, sin haberlo hecho: primero, respecto del acuerdo adoptado en la Asamblea de Bases del 2 de agosto de 2021 de admisión de la ASPEFUT como miembro de la FPF; segundo, pudieron haber impugnado la decisión adoptada por la Junta Directiva de la FPF adoptada el 20 de agosto de 2021 de considerar cumplida la condición impuesta por la asamblea de bases al haber la ASPEFUT modificado a satisfacción sus estatutos; tercero, estando en conocimiento de la publicación de la lista provisional de candidatos a la Junta Directiva de la FPF realizada por la Comisión Electoral el 29 de agosto de 2021 (Anexo 11 aportado por la Apelada), pudieron haber objetado al Sr. Dupuy como postulante propuesto por la ASPEFUT; cuarto, y tampoco se manifestaron en contrario cuando, en las publicaciones realizadas por la Comisión Electoral de fecha 10 de septiembre de 2021, 27 de noviembre de 2021 y 10 de diciembre de 2021, se incluyó al Sr. Dupuy como integrante de las listas de candidatos (documentos acompañados por la Apelada como Anexo 12, 19 y 20, respectivamente).
 152. De esta manera, un actuar coherente con lo que se expresa en el recurso de apelación, implica que los Apelantes – al menos en alguna oportunidad – debieron haber objetado la lista de candidatos a la Junta Directiva FPF, en la cual figuraba el Sr. Dupuy como candidato propuesto por la ASPEFUT. Sin embargo, no lo hicieron, transformando su silencio en aceptación a la validez de la candidatura y, de paso, aceptando que la ASPEFUT ejerciera un derecho privativo de un miembro de la FPF.
 153. En opinión de la Formación Arbitral esta conducta afecta directamente el argumento que proponen los Apelantes. Estamos en presencia de un evidente cambio de posición que tiene trascendencia al momento de analizar la impugnación que hacen a la calidad jurídica de la ASPEFUT. Es decir, con la apelación los Apelantes han contrariado su conducta previa y en virtud de la cual se generaba la legítima expectativa de su contraparte sobre la materia.
 154. En atención a ello, la Formación Arbitral considera que tiene aplicación la llamada “doctrina de los actos propios”, la cual ha sido reconocida por la jurisprudencia del TAS como fundamento de sus decisiones, en virtud de la cual no resulta legítimo para una parte actuar de forma contraria a la conducta que ha venido mostrando en el pasado y que ha creado una situación de confianza en otra, ya que debe prevalecer el deber jurídico de respeto a la situación jurídica creada anteriormente por la conducta de la misma persona,

a fin de consolidar la necesaria certeza jurídica y evitar la producción de daños a un tercero.

155. Esta doctrina o teoría jurídica se vincula intrínsecamente con la aplicación del principio de la buena fe, por cuanto es el fundamento de un deber de coherencia, en el sentido que toda persona está obligada a respetar sus actos y declaraciones de voluntad, debiendo mantener una conducta, en todos sus órdenes de relaciones, leal y adecuada a la confianza que ha despertado en otras personas; es decir, la creencia de una parte que la otra va a cumplir la promesa dada, y esto implica lo que la doctrina científica denomina una vinculación invisible entre la voluntad propia y ajena, que está por encima de las palabras declaradas.
156. Por eso la buena fe impone limitaciones al ejercicio de los derechos subjetivos, prohibiendo las conductas contradictorias. Es inadmisibles en atención a la buena fe y al deber de actuar coherentemente, que el sujeto contraríe una conducta anterior suya, ya que esa conducta genera en otros la confianza que su agente permanecerá en ella.
157. Pues bien, el Código Civil Peruano reconoce expresamente en sus artículos 168 y 1362 a la buena fe como articulador al momento de interpretar actos y contratos, lo que conlleva a concluir que la doctrina de los actos propios tiene plena aplicación en el ordenamiento jurídico peruano.
158. Pero mayor claridad entrega el artículo 231 del mismo Código al prescribir:

"Artículo 231.- El acto queda también confirmado si la parte a quien correspondía la acción de anulación, conociendo la causal, lo hubiese ejecutado en forma total o parcial, o si existen hechos que inequívocamente pongan de manifiesto la intención de renunciar a la acción de anulabilidad"

159. Se trata de una norma que se aplica directamente a los hechos discutidos en este procedimiento y sobre la conducta de los Apelantes.
160. Como otro argumento, los Apelantes objetan la decisión de admisión de la ASPEFUT como afiliado, por cuanto sus estatutos no cumplirían los requisitos establecidos por FIFA.
161. A este efecto, importante es señalar que, conforme se desprende de los documentos acompañados por la Apelada como Anexos 8 y 9, el 20 de agosto de 2021 la Junta Directiva FPF procedió a revisar la documentación remitida por ASPEFUT relativa a la modificación estatutaria exigida por la Asamblea de Bases y el Informe de Gerencia Legal emitido sobre ella, determinando dar por cumplida la condición impuesta por la Asamblea de Bases de 2 de agosto de 2021.
162. Por lo tanto, fue la Junta Directiva FPF, por delegación de facultades expresamente acordada en la Asamblea de Bases del 2 de agosto de 2021, la que resolvió dar su

conformidad a los estatutos de la ASPEFUT. Y esta decisión no fue impugnada en su oportunidad, por lo cual deviene en firme, sin que sea posible intentar dejarla sin efecto, por la vía de apelar la Convocatoria.

4.2. Si la ASPEFUT modificó su estatuto subsanando la objeción de la FPF

163. Ya ha sido explicado en detalle el proceso seguido con posterioridad al acuerdo adoptado por la Asamblea de Bases celebrada el 2 de agosto de 2021 mediante el cual se admitió a la ASPEFUT, condicionalmente, como afiliado a la FPF.
164. Se debe tener presente que al Informe de la Gerencia Legal de la FPF emitido con fecha 21 de julio de 2021 recomendó rechazar la admisión de este grupo de interés en razón que sus estatutos contemplaban que sus miembros podía ser no solo jugadores activos, sino que además ex futbolistas, lo cual no estaba en línea con los criterios de FIFA.
165. Sobre este particular, la Apelada acompañó como Anexo 35 el documento emitido por FIFA en el cual se formulaba la siguiente recomendación sobre esa materia, diferenciando entre miembros del respectivo grupo de interés y los criterios de elegibilidad para conformar el Consejo Directivo de cada asociación:

“1. Membresía de los grupos de interés: Tal como FIFA expresó, es de suma importancia que los grupos de intereses representen a aquellas facciones que están activas en la misma. En el caso particular de la Asociación de Fútbol es importante que no solo jugadores profesionales sean miembros de tal asociación, sino que también lo sean los de Fútbol Femenino, Fútbol Playa, Futsal, Fútbol Amateur, entre otros, para que los intereses de todos los jugadores activos estén representados.

2. Criterios de Elegibilidad para conformar el Consejo Directivo de la Asociación: Cada asociación tiene la independencia de elegir los criterios de elegibilidad para poder ser miembro del Consejo Directivo. Sin embargo, la FIFA recomienda que los criterios de elegibilidad sean amplios de tal manera que sea más democrático y que no solo pocos tengan acceso a formar parte de los Consejos Directivos.”

166. Consta del documento acompañado por la Apelada como Anexo 36 que el 19 de agosto de 2021, la ASPEFUT remitió a la Junta Directiva FPF la modificación introducida a sus estatutos.
167. La Gerencia Legal de la FPF procedió a revisarlo y emitió un nuevo informe dirigido a la Junta Directiva FPF, esta vez favorable, confirmando la subsanación de las observaciones expuestas en el Informe Legal de fecha 21 de julio de 2021.

168. La Formación Arbitral ha revisado la modificación estatutaria acompañada como Anexo 36 de los documentos aportados por la Apelada y ha constatado que la siguiente es la normativa aplicable:

“Artículo Octavo: Condición de Asociado y Asociado Honorario

Tendrán la calidad de asociados las personas naturales que constituyan la asociación, los jugadores que se encuentren participando en las ligas reconocidas por la FPF (fútbol profesional, fútbol femenino, fútbol sala, fútbol playa y fútbol aficionado). En todos los casos deberán contar con cualquiera de las siguientes condiciones:

a. Ser jugador(a) de fútbol profesional, debiendo participar en las ligas reconocidas por la FPF y FIFA.

b. Ser jugador(a) de fútbol aficionado que, para estos efectos, participen en ligas reconocidas por la FPF de fútbol sala, fútbol playa, y fútbol aficionado.”

(...)

El asociado honorario podrá participar, de manera voluntaria, en las asambleas de la asociación, pero sin derecho de voz y voto en las mismas. (...)

Se pierde la calidad de asociado en el momento que deja de ser futbolista conforme a las disposiciones reglamentarias que regulan la actividad (...).”

Artículo Noveno: Derechos de los Asociados

“Son derechos de los Asociados los siguientes:

a. Concurrir a las sesiones de la Asamblea General de Asociados y participar en ellas con voz y voto en la forma prevista en el estatuto. Los asociados honorarios no gozarán de los derechos políticos que le otorga el presente inciso (...).”

Artículo Décimo Cuarto: Vigencia, Suspensión y Pérdida de la condición de Asociado

“15.1. La condición de Asociado se mantiene vigente mientras se encuentre en actividad como jugador según su clase de socio. Una vez que el jugador deje de ejercer el fútbol, y pase a ser considerado como ex jugador, dejará de ser asociado automáticamente (...)

15.3. La condición de Asociado se pierde:

(...) h. Por dejar de ejercer la actividad del fútbol.

169. De la reglamentación precedente la Formación Arbitral advierte con claridad que efectivamente solo los jugadores activos pueden tener la calidad de “Asociados” y, en consecuencia, ser miembros de la Asamblea de Asociados de ASPEFUT, esto es, ser titulares de los derechos de voz y voto. En tanto, los jugadores que no se encuentren en actividad sólo podrán detentar la calidad de “Asociado Honorario”, sin los derechos antes indicados. En otras palabras, quienes participan en el proceso de toma de decisiones para el desarrollo de la vida de la ASPEFUT son exclusivamente los Asociados, que es precisamente el objetivo perseguido por FIFA.
170. Por otro lado, en lo que se refiere a los directivos que componen el Consejo Directivo de ASPEFUT, se debe recordar que la recomendación de FIFA estaba enmarcada en los criterios de elegibilidad para conformar el órgano directivo de la respectiva Asociación, sosteniendo que esta tiene independencia de elegir los criterios de elegibilidad para poder ser miembro de tales órganos.
171. Este criterio fue recogido en el Informe de la Gerencia Legal de 21 de junio de 2021, el cual señaló que *“cada Asociación tiene independencia de establecer los criterios o requisitos para ser miembro de su Junta Directiva (...)”*.
172. Por lo tanto, que el estatuto de la ASPEFUT contemple la participación de ex futbolistas en su Consejo Directivo no es sino el ejercicio de tal libertad, ajustándose así a la recomendación de FIFA sobre la materia.
173. De conformidad con todo lo expuesto en los párrafos anteriores, la Formación Arbitral se considera satisfecha para rechazar el argumento de los Apelantes por el cual se pretende objetar la calidad de afiliado a la FPF de la ASPEFUT, el hecho de haber ejercido el derecho a postular un candidato para la Junta Directiva FPF y, en definitiva, la regularidad de la Convocatoria.

IX. COSTES

(...).

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Se rechaza la apelación presentada por el Club Alianza Lima y por la ADFP Cienciano del Cusco.

2. Se confirma el acuerdo de la Junta Directiva de la Federación Peruana de Fútbol adoptado en reunión celebrada el 25 de octubre de 2021 citando a una reunión de la Asamblea de Bases – en primera citación - para el día para el 20 y – en segunda citación - para el 21 de diciembre de 2021.
3. Se confirma el Oficio N°799-FPF-2021 y el Oficio N°803- FPF-2021 enviados por el Presidente de la Federación Peruana de Fútbol, mediante los cuales se citó al Club Alianza Lima y a la ADFP Cienciano del Cusco a la Asamblea de Bases convocada para los días 20 y 21 de diciembre de 2021.
4. (...).
5. (...).
6. Desestimar las restantes peticiones de las Partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza
Parte dispositiva: 25 de julio de 2022
Laudo motivado: 30 de marzo de 2023

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Juan Pablo Arriagada Aljaro
Presidente de la Formación

Kepa Larumbe
Árbitro

José María Alonso
Árbitro